



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05956-2007-PHC/1C
LIMA
ALBERTO NÚÑEZ HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Núñez Herrera contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 494, su fecha 25 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el 33 Juzgado Penal de Lima y el Instituto Nacional Penitenciario, con el objeto de que se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de las condenas impuestas por los delitos de violación sexual de menor de edad y estafa [expedientes N.ºs 404-2000 y 20-01, respectivamente], alegándose principalmente, que conforme al ordenamiento legal la refundición (llamada por el demandante en su recurso de agravio constitucional *subsunción*) de la pena menor respecto de la pena mayor [opera de pleno derecho].

Con tal propósito alega que pese a haber cumplido con las condenas que le fueron impuestas continúa "preso", ya que falsamente se aduce que tiene que refundir un proceso penal con detención pendiente cuando éste "ya no es delito" (pues éste se habría *subsumido*). Agrega que ha solicitado su rehabilitación en la condena que le fuera impuesta por el delito de estafa, sin embargo no se le ha notificado en el plazo de ley con la resolución al respecto.

2. Que la controversia constitucional planteada en el caso de autos fue materia de anterior pronunciamiento por este Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N.ºs 4986-2007-PHC/TC y 4855-2007-PHC/TC, publicadas con fechas 17 de marzo de 2008 y 11 de abril de 2008, respectivamente, en las cuales se declaró infundada la pretendida libertad por cumplimiento de condena, adquiriendo los referidos pronunciamientos, conforme al artículo 6º del Código Procesal Constitucional, calidad de cosa juzgada constitucional. En consecuencia, la presente demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05956-2007-PHC/TC
LIMA
ALBERTO NÚÑEZ HERRERA

3. Que finalmente cabe señalar que la acusada notificación inoportuna fuera del plazo legal de la resolución que se pronuncia respecto a su solicitud de rehabilitación no incide en el derecho a la libertad personal del recurrente, más aún si en el escrito del recurso de agravio constitucional se alude que tal petición fue declarada improcedente (fojas 217).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)